



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

Sabanalarga, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

| | |
|------------|--|
| RADICACION | 08-638-40-89-003-2020-00270-00. |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR. |
| EJECUTANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA |
| EJECUTADO | YUDIS RUIZ RODRIGUEZ Y UDALDO RUIZ RODRIGUEZ |

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. El señor UDALDO RAFAEL RUIZ RODRIGUEZ, suscribió y aceptó el pagaré, No. 016206100000203 en calidad de (deudor) y la señora YUDIS RUIZ RODRIGUEZ, en calidad de (avalista), por un valor total de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$9.652.156), el día 29 de agosto de 2017.
2. El pagaré mencionado en el numeral anterior, respalda la obligación número No. 725016200003330 el cual fue suscrito con ocasión del otorgamiento de un crédito por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., bajo las siguientes condiciones: Tasa variable del DTF+7 puntos efectiva anual, en un plazo de ochenta y cuatro (84) meses, ver tabla de amortización a folio (12), obligándose a pagar en caso de mora a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal permitida para esta clase de interés por cada día de retardo.
3. La obligación No. 725016200003330 se encuentra vencida desde el día 05 de septiembre de 2019, fecha en que correspondía el pago de la cuota número cuatro (04), con un saldo por capital de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$7.999.263) más intereses remuneratorios por valor UN MILLON SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESO MONEDA LEGAL (\$1.076.841) a la tasa variable de DTF+7 puntos efectiva anual, causados desde el 05 de marzo de 2019 hasta el 05 de septiembre de 2019; más intereses moratorios por valor de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$546.489) causados desde el 06 de septiembre de 2019 al 09 de julio 2020, y por los que se causen hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo, más la suma de VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$29.563), por otros conceptos, para un valor total de NUEVE MILLONES



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$9.652.156).

4. A pesar de los requerimientos hechos por parte del Banco, a la fecha de presentación de esta demanda, los ejecutados UDALDO RAFAEL RUIZ RODRIGUEZ Y YUDIS RUIZ RODRIGUEZ, no han cancelado la obligación antes referida por lo que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., exige de inmediato el pago total de la obligación, dando en consecuencia aplicación a la cláusula aceleratoria pactada en el numeral noveno del título base de recaudo “pagaré”
5. Los documentos que acompañó “pagaré” contienen una obligación clara expresa y exigible a cargo de los ejecutados y prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.
6. EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., endosó a FINAGRO el título valor No. 016206100000203, posteriormente FINAGRO endosa el título a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien me ha conferido poder para actuar en su representación, el cual he aceptado, por lo que solicito se me reconozca personería jurídica.

PETITUM:

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

Le solicito al señor juez que en cumplimiento de lo señalado por el artículo 431 del Código General del Proceso se sirva librar mandamiento de pago en contra de UDALDO RAFAEL RUIZ RODRIGUEZ y YUDIS RUIZ RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$7.999.263) correspondiente a capital insoluto contenido y aceptado en el pagaré No. 016206100000203 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
2. Por la suma de UN MILLON SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$1.076.841) correspondiente a intereses corrientes desde el 05 de marzo de 2019 hasta el 05 de septiembre de 2019 sobre el capital insoluto, contenido y aceptado en el pagaré No. 016206100000203.
3. Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$546.489), correspondiente a intereses moratorios causados desde el 06 de septiembre de 2019 al 09 de julio 2020, y de allí hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo.
4. Por la suma de VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$29.563), correspondiente a otros conceptos suscrito y aceptado en el pagaré No. 016206100000203.



5. Que se condene en costas y gastos del proceso a los ejecutados.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 24 de septiembre de 2020, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y en contra de la parte demandada, señores UDALDO RAFAEL RUIZ RODRIGUEZ y YUDIS RUIZ RODRIGUEZ

A la parte demandada, señores UDALDO RAFAEL RUIZ RODRIGUEZ y YUDIS RUIZ RODRIGUEZ, se le envió comunicación a la dirección constatada dentro de la demanda, pero está fue devuelta por NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO, tal cual consta en la guía N° YP004358266CO de la empresa 472 por lo que el abogado de la parte actora solicitó emplazar como consta en la siguiente foto captura:

| TIPO SUJETO | ES EMPLAZADO | TIPO DOCUMENTO | NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL | FECHA REGISTRO |
|-----------------------------|--------------|---------------------|--------------------------|--|----------------|
| DEMANDANTE/ACCIONANTE | NO | NT | 6.886.378.448 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA | 24-09-2020 |
| DEFENSOR PRIVADO | NO | CÉDULA DE CIUDADANA | 8.290.236 | MABEL CECILIA CALDERÓN MACIÁ | 24-09-2020 |
| DEMANDADO/INDICADO/CAUSANTE | SI | CÉDULA DE CIUDADANA | 8.693.680 | UDALDO RUIZ RODRIGUEZ | 24-09-2020 |
| DEMANDADO/INDICADO/CAUSANTE | SI | CÉDULA DE CIUDADANA | 22.845.418 | YUDIS RUIZ RODRIGUEZ | 25-09-2021 |

Posteriormente se solicitó nombrar curador, quién se notificó en debida forma sin proponer excepción alguna en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(...) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º

Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg

Sabanalarga – Atlántico. Colombia





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señores UDALDO RUIZ RODRIGUEZ Y YUDIS RUIZ RODRIGUEZ, identificados con cédula n° 8.633.980 y 22.640.416, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado septiembre 24 de 2020.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 400.000.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

**JUZGADO 3° PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO**

Sabanalarga, 11 de Febrero de 2022

El presente auto se notifica por Estado No. 015

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
Secretario



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3656baf28c4cc0970a02bf59a2cfcf2080d0cc737637b81d0a32eb409c43582**
Documento generado en 10/02/2022 04:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>